

Los funcionarios, empleados y personal de servicio de las Universidades gozan de derechos que corresponden a los servidores públicos, no siendo por lo tanto competentes los Jueces del Trabajo para conocer de reclamaciones derivadas de esa clase de relaciones.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Supremo Gobierno, recurre de la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Margarita Biber de Pulgar Vidal, sobre beneficios sociales, y ordena abone a la actora las siguientes cantidades: S/. 24,000.00, por despedida intempestiva; S/. 16,000.00, por aplicación de la Ley 4239 y S/. 24,000.00, por sueldos insolutos.

Con el contrato de trabajo que corre a fojas 1, reconocido a fojas 61 vta., queda acreditado el vínculo laboral, el mismo que el Estado, en forma unilateral sin falta justificada lo rescindió, conforme está probado con el documento de fojas 5, en consecuencia se le debe pagar a la actora 3 meses por despedida intempestiva, 2 meses por derecho de mujer, Ley 4239, beneficios que se tienen que dar con el haber que percibió ascendente a la cantidad de S/. 8,000.00, mensual, conforme está acreditado con el documento de fojas 3, no observado.

Asimismo, con el documento de fojas 5, con el que se rescinde el contrato de trabajo, queda probado que a la actora no se le abonó el descanso por maternidad, porque la rescisión del contrato fue en el mes de Julio de 1961, razón por la cual se le debe los haberes de Agosto, Setiembre y Octubre del mismo año, los que ascienden a la cantidad de S/. 24,000.00, haberes que venía reclamando, conforme está acreditado con los documentos de fojas 8 y 9.

Por estas consideraciones, estimo que la sentencia de vista está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 20 de Agosto de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Ley número trece mil ochocientos veintisiete convirtió la Universidad Comunal del Centro en Universidad Nacional del Centro del Perú, determinando que sería adaptada al régimen de la Ley Universitaria número trece mil cuatrocientos diecisiete y que se consignaría en el Presupuesto General de la República para mil novecientos sesentidós la partida necesaria para el cumplimiento de dicha ley; que la Ley número trece mil cuatrocientos diecisiete, dispone en el artículo tercero, que las Universidades del Estado se rigen por las disposiciones de dicha ley y en el artículo quinto que las Universidades son personas jurídicas de derecho público interno, disponiendo el artículo sexto que el Estado asegurará la independencia económica de las Universidades oficiales, dotándolas de rentas propias; que ésta ley dispone además que Universidades gozan de autonomía pedagógica, administrativa y económica conforme el artículo décimo, estando gobernadas por las autoridades designadas conforme a la misma ley; que con arreglo al artículo setentiocho de la misma ley, los funcionarios, empleados y personal de servicio de las Universidades gozan de los derechos que corresponden a los servidores públicos, no siendo competentes, por consiguiente, los Jueces del Trabajo conocer de demandas interpuestas por quienes han prestado servicios a la Universidad demandada: declararon NULA la sentencia de vista de fojas setentiocho vuelta, su fecha veintiuno de Mayo del presente año, INSUBSISTENTE la apelada de fojas setentiuna, su fecha ocho de Enero último, y todo lo actuado en la presente acción, en los seguidos por doña Margarita Biber de Pulgar Vidal con el Supremo Gobierno, sobre beneficios sociales; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 590/65.

Procede de Lima.
